
Tesis selectas

Se interrumpe el plazo de la prescripción con cada gestión de cobro, aun cuando sea declarada su nulidad por vicios formales. Jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN

De acuerdo con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación (CFF), el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, y el cómputo de la prescripción comienza a correr a partir del momento en que el pago es legalmente exigible.

Ahora bien, el término de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro o reconocimiento del adeudo por parte del deudor.

Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió recientemente la contradicción de tesis 50/2004-SS con respecto a si se interrumpe o no el plazo de prescripción previsto en el artículo 146 referido con motivo de un requerimiento o acto de cobro de la autoridad cuya nulidad haya sido declarada para efectos, por contener vicios formales, en sentencia emitida por una sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA).

Esta contradicción de criterios se dio entre el emitido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 299/2000, y el del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo número 809/2003, que coincide con el sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de revisión fiscal 2908/2000, como sigue:

1. El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvieron que la prescripción sí se interrumpe con un acto de la autoridad cuando éste ha sido declarado nulo por vicios formales; es, decir, por una nulidad para efectos; ello en virtud de que el acto de la autoridad administrativa sí existió, pero en su emisión no se observaron las formalidades necesarias para darle validez, quedando a salvo las facultades de la autoridad fiscal para emitir un nuevo acto en el cual se purguen las irregularidades detectadas, lo cual es muy distinto a la nada jurídica que deriva de una nulidad lisa y llana, en la cual las ilegalidades manifiestas no permiten que la autoridad vuelva a emitir el mismo acto.

2. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito señaló que la prescripción no se interrumpe con un acto de la autoridad cuando éste ha sido declarado nulo por vicios formales, dado que el término de cinco años a que alude el artículo 146 del CFF, para decretar la prescripción de un crédito fiscal, no se interrumpe con el solo requerimiento efectuado por la autoridad fiscal, si éste fue combatido por el contribuyente y la autoridad administrativa que resolvió sobre la impugnación declara la nulidad del acto impugnado por contener un vicio de carácter formal.

Al respecto, la Segunda Sala de la SCJN resolvió la contradicción al indicar que el requerimiento o acto de cobro realizado por la autoridad fiscal sí interrumpe el término de la prescripción, aun cuando haya sido declarada su nulidad para efectos mediante su impugnación en la vía contencioso administrativa ante el TFJFA.

Lo anterior es así, dado que la interrupción de la prescripción es una figura jurídica que, una vez actualizada, subsiste a pesar de que el acto de cobro que la motivó quede insubsistente a raíz de una sentencia de nulidad para efectos, ya que ésta no tiene como propósito invalidar el crédito fiscal, sino que, en su caso, se repare el vicio formal o de procedimiento de que se trate

Así, la interrupción del término de la prescripción se funda en el hecho de que el deudor tiene conocimiento de la determinación del crédito fiscal cuyo cobro le requiere la autoridad, cuestión esencial que lleva a considerar que subsiste la interrupción, aun cuando el acto de cobro sea declarado nulo para efectos, pues de otro modo sería probable que en muchos casos se actualizará la extinción de los créditos fiscales por el solo transcurso del tiempo, pues bastaría que el particular hiciera valer algún medio de defensa contra cada gestión de cobro y que la resolución se prolongara más allá del término de cinco años.

Por la importancia que representa, se transcribe en seguida la tesis de jurisprudencia en cita:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. SU PLAZO SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO, AUN CUANDO SEA DECLARADA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES. De conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Bajo esa óptica, el término de cinco años previsto en el referido precepto para que opere la prescripción de un crédito fiscal cuyo pago se exige al deudor principal o, en su caso, a la institución afianzadora, se interrumpe con cada gestión de cobro efectuada por la autoridad hacendaria competente, aun en el supuesto de que se combata y sea declarada su nulidad para efectos, por contener algún vicio de carácter formal. Ello es así, pues el acto fundamental que da lugar a la interrupción del plazo de la prescripción lo es la notificación, por la cual se hace saber al deudor la existencia del crédito fiscal cuyo pago se le requiere, así como cualquier actuación de la autoridad tendente a hacerlo efectivo, es decir, la circunstancia de que el actor quede enterado de su obligación o del procedimiento de ejecución seguido en su contra, lo que se corrobora con el indicado artículo 146 al establecer como una forma de interrumpir el término de la prescripción, el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito, de donde se sigue que tal interrupción no necesariamente está condicionada a la subsistencia del acto que constituye la gestión de cobro, sino a la circunstancia de que el deudor tenga pleno conocimiento de la existencia del crédito fiscal exigido por la autoridad hacendaria.

Contradicción de tesis 50/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Décimo Sexto Circuito, Octavo y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 141/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, octubre de 2004, página 377.